

INFORME N.º 000026-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 28 de abril de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si para determinar el perjuicio fiscal en el delito de defraudación de rentas de aduana se debe incluir la multa prevista para la infracción al literal d) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas¹.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.

III. ANÁLISIS:

¿Para determinar el perjuicio fiscal en el delito de defraudación de rentas de aduana se debe incluir la multa prevista para la infracción al literal d) del artículo 198 de la LGA?

En principio, se debe indicar que conforme al literal a) del artículo 4 de la LDA:

“Comete delito de defraudación de rentas de aduana y es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, el que, mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta:

- a) Deja de pagar en todo o en parte los tributos, recargos o **cualquier otro importe** a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, así como de la indebida asignación de la subpartida nacional. (...).”

(Énfasis añadido)

¹ Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas.

“**Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente**

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

d) Declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto al valor.”



En ese contexto, se consulta si para determinar el perjuicio fiscal en el delito descrito en el inciso a) del artículo 4 citado, se debe comprender como “cualquier otro importe” dejado de pagar a la multa establecida para la infracción del literal d) del artículo 198 de la LGA, que sanciona al operador interviniente² cuando declara de forma incorrecta el valor o proporciona información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto al valor.

A este efecto, es preciso relevar que el tipo penal bajo análisis sanciona a quien en un trámite aduanero distorsiona la documentación o información para impedir la correcta determinación de la base imponible; es decir, al agente que tiene como propósito evadir o disminuir ilegítimamente el pago de los tributos y demás gravámenes aplicables a las mercancías, en perjuicio de los intereses del Estado.

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 8 del RLDA prescribe que, “En el delito de defraudación de rentas de aduana, el perjuicio fiscal es el monto dejado de pagar o indebidamente obtenido (...).”

Como se aprecia, de acuerdo con el inciso a) del artículo 4 de la LDA y el artículo 8 del RLDA, el perjuicio fiscal corresponde al resultado que se busca obtener al desplegar la conducta descrita en el tipo penal, esto es, al monto que el sujeto activo deja de pagar como consecuencia de la conducta ilícita.

De otro lado, el artículo 2 de la LGA estipula que la multa es la sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras. En cuanto a la sanción, García de Enterría y Fernández han señalado que debe entenderse como “(...) un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin inflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)”³

En ese orden de ideas, se tiene que la sanción de multa apunta a castigar al responsable de una actuación ilícita y, por tal motivo, constituye un gravamen que afecta al sujeto activo de la infracción, mas no un perjuicio para la Administración Aduanera; por lo que, no podría considerarse dentro del resultado que se busca obtener con la conducta ilícita.

Por consiguiente, se colige que para determinar el perjuicio fiscal en el delito previsto en el inciso a) del artículo 4 de la LDA, no corresponde incluir la multa establecida para la infracción al literal d) del artículo 198 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que para determinar el perjuicio fiscal en el delito de defraudación de rentas de aduana no corresponde incluir la multa prevista para la infracción al literal d) del artículo 198 de la LGA.

CPM/alo

² El artículo 16 de la LGA señala que “Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.”

³ García de Enterría, E., & Fernández, T. (2000). Curso de Derecho Administrativo (Vol. II). Madrid: Civitas.

